

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES-y-MOVIMIENTO PRO-UNIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES, Presidido por Israel Figueroa, Peticionaria -y-MOVIMIENTO PRO-UNIFICACION DE LOS TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES, presidido por Julio Aquino, Interventora, CASO NUM.P-2422, Decisión Num. 463, Resuelto en 14 de abril de 1967.

- Lic. José Raúl Cancio, Sr. Herminio Fernández. Por el Patrono.
 Lic. Rafael Ydrach, Sr. Israel Figueroa. Por la Peticionaria.
 Lic. Mariano Canales. Sr. Julio Aquino. Por la Interventora.
 Lic. Marta Ramírez de Vera, Lic. José Rodríguez Rosaly. Por la División Legal de la Junta.
 Ante. Lic. Celia Canales de González. Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición debidamente radicada por el Movimiento Pro-Unificado de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses en adelante el MPUTAMA, presidido por el Sr. Israel Figueroa, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública en el caso del epígrafe, la cual se llevó a efecto el día 27 de marzo de 1967 ante el Oficial Examinador, la Lic. Celia Canales de González, designada por el Presidente. La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por ésta durante el curso de la audiencia y como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante la AMA, es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley,

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, presidido por el Sr. Israel Figueroa, al igual que el Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, presidido por el Sr. Julio Aquino, son organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley. Ambas alegan representar, según explicaremos más adelante, a los empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses para los fines de administrar el convenio.

III.- La Unidad Apropriada:

Ninguna de las partes cuestionó, durante el curso de la audiencia, la propiedad de la unidad solicitada en la Petición:

"Todos los trabajadores de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública, incluyendo empleados transitorios y estudiantes aprendices; excluye:

administradores, ejecutivos, supervisores, personal administrativo de oficina, profesionales y técnicos, empleados casuales y cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar y en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; excluyendo además aquel personal incluido en la unidad certificada por esta Junta en el caso Núm. P-1135 que incluía todo el personal de oficina del negocio del patrono."

La unidad descrita anteriormente es idéntica a la que en el pasado esta Junta ha considerado apropiada (Autoridad Metropolitana de Autobuses-y-Seafarers International Union of North America, Atlantic & Gulf District, D-273.)

En vista de que el historial del caso no revela que haya habido variación alguna en las circunstancias determinantes de la unidad, por la presente concluimos que la unidad apropiada es la anteriormente indicada, ya que asegura a los empleados el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, a negociar colectivamente y a llevar a cabo todos los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

El historial del caso revela que nos enfrentamos de nuevo a hechos y circunstancias análogos a los que han caracterizado, desde algún tiempo, las relaciones obreras patronales en la AMA. Para resumirlos, podríamos utilizar la descripción que, con respecto a otros hechos ocurridos en esta misma empresa, usó el Hon. Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, JRT-64-2, sentencia del 4 de diciembre de 1964:

"Para una mejor comprensión de todas las cuestiones envueltas es preciso resumir, aunque sea a grandes rasgos, la turbulencia y rápidos cambios que han caracterizado las relaciones obrero-patronales en la Autoridad Metropolitana de Autobuses."^{1/}

A.- Antecedentes:

El 2 de septiembre de 1965, la Junta certificó el MPUTAMF como representante exclusivo de los empleados comprendidos en la unidad de operación y mantenimiento de la AMA.

^{1/} En su alegato, la representación legal de la Interventora, al citar a nuestro Tribunal Supremo cuando éste aludió al historial de "turbulencia y rápidos cambios" de las relaciones obrero-patronales de la AMA, afirma que: "dicho historial se ha producido al calor y con la participación activa de esta Honorable Junta. Cualquier malestar que ha brotado en el seno de las uniones que han representado a los trabajadores, se ha procedido a calmarlo mediante orden para celebrar elecciones." Rechazamos serenamente estas afirmaciones por considerarlas injustas contra esta Junta. La Junta no ha creado los hechos que dan lugar al historial de "turbulencia y rápidos cambios" a que se refiere nuestro Tribunal Supremo por el contrario, se limita a resolver la situación con los medios que le brinda la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Así lo reconoció el propio Tribunal Supremo en el caso antes citado:

(Cont.)

Pero inmediatamente después, la unión certificada se dividió en dos grupos que reclamaron la representación de los empleados. 2/ Esta situación dió lugar a una nueva controversia de representación y, para resolverla, la Junta ordenó nuevas elecciones. El 16 de diciembre de 1965, se certificó al MPUTMA, presidido por el Sr. Julio Aquino, como representante de los empleados de operación y mantenimiento de la AMA. En virtud de esta certificación, el 5 de abril de 1966, el patrono y la unión suscribieron un convenio colectivo 3/ para regir sus relaciones. Este convenio se estuvo administrando hasta el 7 de marzo de 1967: más no así desde esa fecha en lo que respecta al compromiso primario de los trabajadores de la presentación normal del servicio público, que se interrumpió peligrosamente con daños a las personas y a la hacienda, según indicaremos abajo, y que se reanudó sólo cuando el caso se puso en manos de la Junta.

B.- El Reglamento del MPUTMA 4/

En agosto de 1966, el MPUTMA aprobó su Reglamento. 5/ El Artículo XI del mismo dispone que la unión celebrará una asamblea general anual ordinaria durante la primera quincena del mes de enero de cada año y asambleas extraordinaria tantas veces como fuera necesario. En el Artículo XII se establece que cualquier miembro de la Junta Directora que no cumpliera con sus deberes o que fuese negligente o descuidado en el cumplimiento de los mismos, podrá ser objeto de medidas disciplinarias. Se dispone, además, que la Junta Directiva, a iniciativa propia o de uno de sus miembros, considerará y resolverá los cargos que se formulen contra cualquier miembro de la Junta Directiva.

El 18 de enero de 1967, el MPUTMA celebró su asamblea general anual ordinaria, bajo la presidencia del Sr. Julio Aquino. El 28 de enero, los señores Jenaro Morales y Juan Morales Ortiz, radicaron cargos contra la casi totalidad de la Junta Directiva de la unión. Notificaron con los pliegos de cargo a los señores Julio Aquino, presidente; Luis Matos Reyes, secretario-tesorero; Aniceto Muñoz, vocal; Meliton Figueroa, vocal; José Ramón Ortiz, vocal; Angel Morales, vocal y nieves Rodríguez Félix, vocal. En dichos cargos 6/ se imputó a los querellados violaciones al Reglamento de la unión, en sus Artículos II, letra (e), (f) y (g); Artículo VII, letra (f); Artículos VIII, Secciones d y f; y Artículo X,

(cont. al escolio 1)

"... La ha descargado su misión eficientemente, pero muchas de sus soluciones tienen que ser hijas de la improvisación. Tal situación no es deseable para el organismo que administra una política, y mucho menos para los obreros y los patronos. Todos tienen derecho a esperar certidumbre y seguridad sobre la extensión de sus respectivos derechos y facultades. Lo contrario sería perpetuar un estado de tanteo (trial and error) en los remedios y órdenes de la Junta. Corresponde a la Asamblea Legislativa la acción necesaria para encarar la situación." (Subrayando nuestro)

2/ De hecho fueron cuatro los grupos que reclamaron la representación de los empleados, tres de ellos a nombre de la unión certificada. La Junta sólo dió participación en las nuevas elecciones a las dos facciones dentro del propio Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

3/ Exh. J-2

4/ Copia del Reglamento de MPUTMA se incluye como anexo 1.

5/ Véase anexo.

6/ Exhibit J-16 y 17.

Secciones 5 y 8 (Anexo 1). Los querellantes incorporaron en los cargos una solicitud dirigida a esos mismos directores, de que se convocara a una asamblea para ventilarlos. 7/ no más tarde de diez (10) días de recibidos. Solicitaban, además del vicepresidente Sr. Israel Figueroa y del vocal Sr. Francisco Reyes, que pusieran "en práctica lo dispuesto por el Reglamento" en su Artículo XII, Secciones 2, 4 y 10. 8/

El día 8 de febrero de 1967, la Junta Directiva del MPUTMA, presedido por el Sr. Julio Aquino, celebró una reunión, en la que discutieron los cargos formulados contra siete (7) de sus miembros. Los querellados manifestaron a los presentes que harían caso omiso de dichos cargos. Poco tiempo después, los señores Israel Figueroa y Francisco Reyes circularon una convocatoria para una asamblea de la unión a celebrarse los días 15 de febrero de 1967 a las 7:30 de la noche y 16 de febrero a las 8:30 de la mañana, ya que tradicionalmente, las asambleas se celebran en la noche de un día y en la mañana del siguiente debido a los turnos de los conductores. La asamblea se celebró en las fechas señaladas con la asistencia de 547 miembros, según alega el Sr. Figueroa. A pesar de que se convocó a la asamblea por los medios usuales, sólo dos de los querellados estaban presentes, pero no se defendieron. Todos los querellados fueron declarados culpables y se les destituyó de sus cargos. Se nombró una nueva Junta Directiva bajo la presidencia del Sr. Israel Figueroa 9/

7/ Sostienen los querellantes en su escrito que, como se habían formulado cargos contra la Junta Directiva, excepción hecha de los señores Israel Figueroa y Francisco Reyes, dicha Junta no podía ventilar los cargos porque sería juez y parte.

8/ Estas Secciones disponea:

- "(2) Cualquier miembro de la Unión de la Junta Directiva que no cumplere con sus deberes o que fuese negligente o descuidado en el cumplimiento de los mismos, podrá ser objeto de medidas disciplinarias a tener con lo dispuesto en este reglamento.
- (4) La Junta Directiva de la Unión a iniciativa propia o de uno de sus miembros, o de cualquiera de los miembros de la Unión mediante reunión al efecto, considerará, oír, o resolverá, cualquier caso, queja o querrela contra cualquier miembro de la unión de dicha Junta Directiva, teniendo igualmente facultad para celebrar vistas, citar y oír testigos, e imponer medidas disciplinarias.
- (10) Los miembros de la Junta Directiva de la Unión podrán ser suspendidos o expulsados de sus cargos y de la matrícula de la Unión, por los mismos motivos, causas o fundamentos que se utilicen o puedan utilizarse para la suspensión de los demás miembros; disponiéndose que el procedimiento a ser utilizado será el mismo tanto en cuanto a los miembros de la Junta Directiva como en lo de los demás miembros de la Unión.

9/ Exhibit J-20

El 16 de febrero, el Sr. Israel Figueroa notificó por escrito al gerente general de la AMA, Sr. Herminio Fernández Torrecilla, la destitución de la Junta Directiva presidida por el señor Julio Aquino. 10/ Solicitó del patrono que no entregará al secretario-tesorero destituido, Sr. Luis Matos Reyes, los fondos retenidos por concepto de cuotas de los empleados, sino que los remitiera al nuevo secretario-tesorero, Sr. Francisco Reyes.

El 17 de febrero, los señores Israel Figueroa y Francisco Reyes cursaron tres cartas 11/ al Sr. Herminio Fernández Torrecilla, informándole que habían sido electos presidente y secretario-tesorero de la unión, respectivamente, y dando cuenta de la designación de los representantes de la unión en la Junta de Bienestar creada por el Artículo XXII del convenio vigente, y de los nuevos miembros de la unión en el Comité de Quejas y Agravios.

El 20 de febrero de 1967, el Sr. Herminio Fernández Torrecilla acusó recibo de las comunicaciones del Sr. Figueroa. Le señalaba que:

"Correspondencia en nuestro poder procedente del Movimiento ProUnificación de Trabajadores de la AMA evidencia que no ha habido cambios en la Junta de Directores de la Unión, razón por la cual nos vemos obligados, a tener con las disposiciones del Convenio Colectivo y de las leyes vigentes, a mantener nuestras relaciones con la misma." 12/

El 25 de febrero el Sr. Israel Figueroa, junto a otros empleados, se dirigió de nuevo al Sr. Fernández Torrecilla informándole que, en vista de la actitud expresada en su carta del 20 de febrero, la nueva directiva estaba dispuesta a someterse a una investigación para demostrar que ellos representaban a la mayoría de los empleados. 13/ No obra en autos contestación a esta comunicación.

La nueva directiva presidida por el Sr. Israel Figueroa convocó a la matrícula a otra asamblea a celebrarse el día 1ro de marzo. Dicha asamblea se celebró el 2 de marzo y, durante la misma, uno de los presentes propuso autorizar a la nueva Junta Directiva a decretar un estado de huelga "cuando ésto lo estime conveniente." Esta acción, según surge del expediente, fue aprobada por unanimidad.

El 3 de marzo, el Sr. Israel Figueroa se dirigió de nuevo al gerente general de la empresa con una "ultima" solicitud de reconocimiento de la nueva directiva. 14/

El 6 de marzo, el Sr. Julio Aquino se dirigió a la empresa para informarle que, en vista de que los señores

10/ Exhibit J-3
 11/ Exhibit J-5, 6 y 7.
 12/ Exh. J-9
 13/ Exhibit 3-10
 14/ Exhibit J-11

Israel Figueroa y Francisco Reyes habían abandonado sus posiciones de vicepresidente y vocal de la unión, respectivamente, habían sido sustituidos por los señores Melitón Figueroa y Marcos Ramos. 15/

En medio de estas reclamaciones conflictivas, el patrono seguía administrando el convenio colectivo con la directiva presidida por el Sr. Julio Aquino: entregabaaa éstos semanalmente los descuentos retenidos del salario de los empleados por concepto de cuotas; tramitaba con los oficiales designados por el Sr. Aquino las quejas y agravios de los empleados; e hizo circular entre los ejecutivos de la empresa la carta del Sr. Aquino donde le informaba de la sustitución de los señores Figueroa y Reyes como oficiales de la unión.

En la noche del 6 de marzo, el grupo del MPUTMA dirigido por el Sr. Israel Figueroa, montó piquetes frente a los portones de los garages donde se guardan las guaguas de la AMA. El Sr. Fernández Torrecilla se comunicó inmediatamente con el Sr. Julio Aquino, quien dijo que el servicio no se afectaría, ya que él haría gestiones afirmativas para mantener la normalidad en los trabajos. Pero el Sr. Aquino no tuvo éxito en sus gestiones ya que, durante el día 7 de marzo, se afectó considerablemente el servicio de guaguas. Según la prueba no controvertida de ocho (8) guaguas que normalmente debieron circular a las 4:00 A.M. sólo una (1) prestaba servicio. De cincuenta y dos (52) guaguas que debieron circular normalmente entre 4:00 y 5:00 de la madrugada, sólo circulaban diecinueve (19). Entre 7:00 y 8:00 de la mañana, período crítico ya que en esas horas se presta el grueso del servicio, hubo un déficit de ciento sesenta y dos (162) guaguas. De 10:00 a 12:00 de la noche del 7 de marzo, no hubo una sola guagua en circulación, cuando que normalmente hay setenta y seis (76).

Durante ese 7 de marzo, el grupo presidido por el Sr. Israel Figueroa radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante ante la Junta. Según declaró el patrono, esta petición fue la que restableció la normalidad, ya que la controversia había sometido a la Junta.

El 15 de marzo de 1967, el Presidente de la Junta, Dr. Antonio J. Colorado, emitió un aviso de audiencia en el caso del epígrafe, la que se celebró el lunes 27 de marzo, y en la cual todas las partes tuvieron la oportunidad de exponer su posición respecto a la Petición que nos ocupa.

C.- Posición de las Partes:

El Sr. Herminio Fernández Torrecilla compareció a la audiencia en representación de la AMA. Expresó que, aunque estuvo administrando el convenio colectivo hasta el 7 de marzo con el MPUTMA presidido por el Sr. Julio Aquino, los hechos ocurridos ese día paralización de los trabajos, muy considerable en ciertos momentos y total en uno, los actos de violencia, los daños a la propiedad, unidos a su responsabilidad como gerente de la AMA para con un pueblo de Puerto Rico de prestar un servicio eficiente, lo indujeron a cuestionarse el dominio que el incumbente, Sr. Julio Aquino tiene de la matrícula del MPUTMA. Estos hechos crearon confusión y establecieron una duda razonable en la mente del patrono con respecto a quién sea de hecho el representante de sus empleados. 16/

15/ Exhibit J-13

16/ T. pág. 26.

Señalo que, si la celebración de nuevas elecciones conlleva el restablecimiento de la paz industrial y de la normalidad, él las acogería con beneplácito; añadió, sin embargo, que sería especulativo asegurar que las elecciones garantizaran la permanencia de la paz industrial porque la experiencia demuestra que eventualmente se reproducen estas situaciones indeseables. A preguntas de la representación legal de la Peticionaria, el Sr. Fernández Torrecilla declaró no saber cuál de los grupos, el del Sr. Aquino o el del Sr. Figueroa tiene la mayoría de la matrícula de sus empleados. 17/

El Sr. Israel Figueroa, portavoz de la Peticionaria, declaró que su grupo agotó todos los recursos disponibles antes de recurrir al paro. 18/ La Peticionaria fundamenta su alegación de que ha surgido una controversia de representación en la existencia de un cisma en el seno de la unión contratante.

La Interventora, el MPUTMA, presidido por el Sr. Julio Aquino, considera que el convenio vigente constituye un impedimento a la existencia de una controversia de representación. Su representante legal solicitó que se desestime la Petición porque la Junta carece de autoridad en ley para intervenir en una disputa interna de una organización obrera. Considera que si la Junta ordenara elecciones, se estaría excediendo del mandato legislativo, e incurriría en un acto ultra-vires. 19/

D.- Análisis de la Controversia:

Para la comprensión del problema analizaremos a continuación la controversia que se plantea.

Según señalamos antes, en los días 16 y 17 de agosto de 1966 el MPUTMA aprobó su Reglamento, el que dispone que no se celebrarán elecciones para escoger sus oficiales sino hasta 15 días después de expirar el actual convenio, que se firmó el 5 de abril de 1966 con vigencia hasta el 31 de diciembre de 1968. Es decir, que en el momento de aprobarse el Reglamento, le restaban al convenio 28 meses de vigencia. Toda vez que el Reglamento constriñe el derecho de la matrícula a elegir sus oficiales sólo después de la expiración del convenio, la matrícula no encontró otra forma de hacerlo que mediante la formulación de cargos. 20/

17/ T. págs. 34, 35, 36 y 41.

18/ T. 43 a 58.

19/ T. 60 a 72; Alegato de la Interventora.

20/ En la jurisdicción federal se acepta como razonable un período de 3 años para la incumbencia de los oficiales de una unión local. (Ley Sobre Informes Obrero Patronales de 1959. 73 Stat. 519). Sin embargo, consideramos que tal período resulta irrazonablemente largo para esta unión, si atendemos el hecho de que la misma se ha venido caracterizando por su inestabilidad y rápidos cambios. Al imponer artificialmente períodos irrazonables de duración a la incumbencia de los oficiales, se empeora la situación, ya que no se ataca la raíz del problema. Llamamos la atención de las organizaciones obreras y sus matrículas hacia el hecho de que, al aprobar este tipo de disposición reglamentaria, renuncian al derecho de efectuar cambios en sus directivas por el período establecido y quedan huérfanas de mecanismos para efectuar esos cambios.

No es de nuestra incumbencia examinar la propiedad de las actuaciones del grupo desidente al destituir a la Junta Directiva presidida por el Sr. Aquino. Por igual razón, tampoco pasaremos sobre las imputaciones hechas al Sr. Aquino y al resto de la Junta Directiva en los cargos radicados contra ellos por alegadas violaciones al Reglamento de la unión. Lo que sí nos compete, y nos preocupa sobremanera, es que las relaciones normales de la negociación entre el patrono y la unión contratante puedan llegar a tan lamentable extremo.

Los empleados de una empresa de servicio público a quienes se ha reconocido el derecho a negociar colectivamente, tienen el deber de ejercitarlo con pleno sentido de su responsabilidad para con el pueblo. Al designar, en votación libre y secreta, su representante colectivo y la oficialidad de ese representante, deben asegurarse de que éstos son merecedores de la más plena confianza en el desempeño de sus cargos. Una vez hecha la designación de los representantes y funcionarios, debe brindársele la colaboración y el respaldo necesarios para que cumplan sus compromisos con los trabajadores, de manera que éstos no se perjudiquen, ni perjudiquen a los usuarios, en situaciones como la que lamentamos.

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una empresa de servicio público que, aunque opera como una empresa privada, pertenece al pueblo de Puerto Rico. Lejos de producir ganancias, le cuesta dinero al pueblo. Nadie puede tener interés, y mucho menos sus buenos empleados y trabajadores, en que esta fuente de servicio al público y de ingresos para innumerables padres de familia, se vea colocada en tan precario extremo.

La situación de hechos que ha dado lugar a este procedimiento no se presenta, por desgracia, ante esta Junta por vez primera. Nos alarma y atribula la ligereza con que un grupo de honrados trabajadores es puewto en situaciones de amenazar y controvertir, no ya la paz industrial en una empresa específica, sino el sosiego y la necesidad de tránsito del ciudadano que sufre las consecuencias. La situación actual es de tal naturaleza inestable y peligrosa en sus resultados que, para descargar adecuadamente la responsabilidad nos encomendada por el Legislador, debemos concluir que existe una controversia de representación entre los empleados de la Autoridad Metropolitana de Autobuses; y para resolverla, ordenaremos la celebración de unas elecciones.

Creemos que el ordenar estas elecciones resolverá el problema, siempre y cuando tanto la matrícula de la unión como sus dirigentes cobren plena conciencia de la responsabilidad que entraña su decisión, no sólo con ellos mismos, sino para con los ciudadanos a quienes todos estamos obligados a servir.

E.- Facultad de la Junta para Resolver la Controversia:

El inciso 3 del Artículo 5 de la Ley reza, en su parte pertinente, como sigue: "Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia." La Ley no define el término controversia de representación. Por lo tanto, queda a discreción de la Junta después de una debida investigación "mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado", el determinar si existe o no, o si se ha suscitado o no, en realidad, una controversia de representación.

En este caso concreto lo que originalmente pareció ser un conflicto interno, ha desembocado en una controversia de representación, y no podemos, ciertamente, cruzarnos de brazos ante nuestra obligación de hacer cumplir los propósitos básicos de la Ley. De hecho ha ocurrido una escisión en el seno de la unión contrante de tal magnitud que constituye una amenaza inmediata al derecho del pueblo a la transportación pública con las graves consecuencias que esto apareja. Toda vez que el patrono y los empleados se han declarado impotentes para solucionar el problema, la Junta acepta el reto y se propone resolverlo. Como dijimos en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-338:

"Ante tales hechos, no podemos cerrar los ojos a la realidad de que debemos resolver la controversia de representación existente, a fin de que el patrono y el público y los trabajadores y todos los intereses envueltos sepan a ciencia cierta quiénes son los que tienen derecho a negociar a nombre de los empleados comprendidos en la unidad apropiada de negociación colectiva."

El ordenamiento jurídico laboral puertorriqueño, en lo que respecta a las relaciones obrero-patronales, incluye disposiciones normativas de diversas jerarquías. Lu ego de las disposiciones constitucionales pertinentes, está la declaración de política pública incluida en el Artículo 1 de la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 LPRA 62. En el referido Artículo se establece que la paz industrial y la producción ininterrumpida de bienes y servicios son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. Se declara que los convenios colectivos son instrumentos para promover la política pública dirigida a fomentar la producción hasta el máximo y que por lo tanto están revestidos de un interés público.

Tomando en consideración la realidad de que estos principios normativos de la política pública no se instrumentan por sí solos. la Asamblea Legislativa señaló en el Inciso (5) del referido Artículo 1 que: "El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr la normas públicas de esta Ley." La Asamblea Legislativa ha delegado, pues, en esta Junta tal facultad de reglamentación.

En el proceso de traducir a la realidad los sanos principios de política pública antes enunciados, esta Junta ha ido elaborando una serie de normas de menor jerarquía. Así pues, hemos desarrollado normas tales como la del impedimento contractual, el impedimento que se crea mediante una certificación de elecciones y la doctrina del cisma. En todo momento hemos estado concientes que estas son normas auxiliares desarrolladas con miras a poner en vigor la política pública establecida por la Asamblea Legislativa, tomando en consideración las situaciones concretas y peculiares que cada controversia de representación plantea.

No contribuiríamos a la mas efectiva realización de los principios de política pública enmarcados en el estatuto de relaciones del trabajo si nos aferrámos a la mera aplicación dogmática y mecanicista de las normas auxiliares a cada nueva controversia de representación. La función de la Junta no se reduce al simple ejercicio de subsumir las nuevas controversias de representación bajo las normas auxiliares desarrollada

en casos anteriores en el proceso de poner en vigor la política pública declarada por la Asamblea Legislativa. Es un proceso mucho más complejo que exige la ponderación y la valoración de todas las circunstancias concretas que presenta cada controversia de representación. A la luz de los principios rectores establecidos por la Asamblea Legislativa tenemos que valorar la totalidad de las circunstancias, tal como lo hemos hecho en el caso del epígrafe, y buscar la solución más justa y consistente por las normas de política pública que guían nuestra función de reglamentación y adjudicación. En síntesis, que fundamentamos nuestra actuación en la función tutelar que con respecto a los convenios colectivos nos confiere el Legislador.

A la luz de los anteriores principios, y tomando en consideración todas las circunstancias de la presente controversia, y en especial el hecho de que se trata de una "instrumentalidad cooperativa" cuya operación y funcionamiento es fundamental para el eficiente desenvolvimiento de un sector considerable de la economía puertorriqueña, ordenamos la celebración de unas elecciones entre los empleados cubiertos en la unidad apropiada descrita en la parte III de esta Decisión. Las elecciones tendrán el efecto de determinar que organización obrera continuará administrando el convenio colectivo en vigor.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor, en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta decisión y Orden, se conduzcan por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones, a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor, por el Movimiento Pro-Unificación de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, presidido por Israel Figueroa o por el Movimiento Pro-Unificación de Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, presidido por Julio Aquino.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACIÓN DE REPRESENTANTE

El 14 de abril de 1967, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden, el 9 de mayo de 1967 se celebraron las elecciones por votación secreta, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como Agente de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente:

1.- Número de Votantes Elegibles-----	1,058 ^e
2.- Votos válidos contados-----	996
3.- Votos a favor del Movimiento Pro-Unificación de los trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Presidido por Israel Figueroa-----	637
4.- Votos a favor del Movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Presidido por Julio Aquino-----	359
5.- Votos recusados-----	5
6.- Votos nulos-----	8

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de las elecciones.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección(3) de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección (10) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE el movimiento Pro-Unificación de los Trabajadores de la Autoridad Metropolitana de Autobuses presidido por Israel Figueroa, ha sido designado y elegido por una mayoría de los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de transportación pública, incluyendo empleados transitorios y estudiantes aprendices; excluye: administradores, ejecutivos, supervisores, personal administrativo de oficina, profesionales y técnicos, empleados casuales con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar y en cualquier otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto; excluyendo además, aquel personal incluido en la unidad certificada por esta Junta en el caso Núm. P-1135, que incluía todo el personal de oficina del negocio del patrono.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica por la presente, que el Movimiento Pro-Unificación de trabajadores de la Autoridad Metropolitana, presidido por Israel Figueroa, es el representante exclusivo de los referidos empleados, a los fines de continuar administrando el convenio colectivo suscrito entre el patrono y la aludida organización obrera y cuya vigencia se extiende hasta el 21 de diciembre de 1968.

El Miembro Asociado: Liberto Ramos, no participó en esta Certificación de Representante.